



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 31 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 determina que el sargento reenganchado que desee contraer matrimonio debe acompañar á su solicitud copia autorizada del resguardo de la carta de pago que acredite haber ingresado la cantidad de 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos, ó bien certificación del Jefe económico ó Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisfacer por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas; así se logra que el sargento reenganchado acredite, antes de contraer matrimonio, hallarse en posesión de un capital que le permita atender á las obligaciones propias de este estado. Mas ateniéndose á la letra de dichas disposiciones, desde el momento en que efectúe su matrimonio puede enajenar los bienes inscribibles con que haya garantido su compromiso ó retirar de la Caja de Depósitos la cantidad que tenga entregada para los mismos efectos, por no existir traba alguna que á esto se oponga; siendo aún más lamentable la posibilidad de que se llegara hasta simular la adquisición de aquellos bienes, de común acuerdo con quien los poseyera, para devolvérselos ó deshacer el contrato una vez logrado el objeto.

Aparte de esto, los términos del mencionado Real decreto, si bien precisos en cuanto se refiere al depósito en la Caja general, no lo son tanto respecto de la constitución de la hipoteca cuando el capital se justifica por la contribución, puesto que ésta no se satisface sólo por bienes inmuebles, sino también por otros conceptos que no son susceptibles de hipoteca, como sucedería si el interesado, no

poseyendo metálico ó valores ni inmuebles, tuviera su capital empleado en una industria de la cual fuere dueño. En este caso y como tal, figuraría en el padrón correspondiente, y por este medio fácil sería llegar también al cumplimiento del requisito exigido en la última parte del artículo 31 de dicho decreto, presentando el certificado que consigna; pero en cambio sería difícil imponer la traba sobre la industria para que ésta subsistiera representando el valor de las 2.500 pesetas durante el tiempo que debiera conservar tal cantidad el sargento y fuera de este modo posible devolvérsela por el mismo valor que tiene al tiempo del casamiento, porque el ramo de Guerra no puede establecer embargo alguno sobre una industria, sujeta además, sin culpa del dueño, á las oscilaciones naturales y hasta á su desaparición.

Para evitar tales inconvenientes y fijar reglas más concretas en el particular de que se trata, después de oír la opinión del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

#### Real decreto

Visto lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el art. 31 de Mi decreto de 9 de Octubre de 1889 se entienda redactado en la forma siguiente:

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos de Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán de la Autoridad militar de que dependan, acompañando á la instancia la carta de pago ó resguardo original, expedido por la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, que acredite haber ingre-

sado en ella la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó en valores del Estado, esti mándose estos al precio de cotización, ó bien documento que justifique haberse constituido hipoteca por igual cantidad sobre bienes inmuebles ó créditos inscribibles en el Registro de la propiedad.

Cuando el depósito haya de constituirse en metálico ó valores, lo será en concepto de «necesario é intransmisible» á los efectos de contraer matrimonio y con la cláusula de que no habrá lugar á la devolución mientras no se comuniqué á la Caja de Depósitos ó su sucursal respectiva por la Autoridad militar correspondiente la orden al efecto. La carta de pago justificativa del depósito será devuelta al interesado una vez que dicha Autoridad haya estampado en ella la nota de quedar afecto el depósito á la responsabilidad antedicha, en tanto no se autorice su devolución ó se declare de libre disposición del interesado.

Si la garantía ofrecida fuese en bienes inmuebles ó créditos inscribibles en el Registro de la propiedad, se constituirá la hipoteca en la forma que autorizan y previenen el Código civil y la ley Hipotecaria, la cual hipoteca no podrá levantarse ni ser cancelada sino por los medios que establece la referida ley, previo el consentimiento del ramo de Guerra, por documento auténtico que justifique haberse extinguido la obligación á que aquella estaba afecta, conservándose en el interin por la Autoridad respectiva el documento justificativo de la hipoteca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1895 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 27 de Agosto de

1885, 2.100 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina.

Manuel Pasquín.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno ha de contribuir.

|   | DEPARTAMENTO DE |         |            |
|---|-----------------|---------|------------|
|   | Cádiz.          | Ferrol. | Cartagena. |
| Número de inscripciones alistados por departamento... | 696             | 1.665   | 731        |
| Contingente con que cada uno ha de contribuir...      | 472             | 1.131   | 497        |

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—El Ministro de Marina, MANUEL PASQUÍN.

(Gaceta 20 de Diciembre 94.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Convenio entre los Gobiernos español y portugués adoptando los reglamentos para la ejecución del Tratado de Comercio entre España y Portugal, á que se refiere el art. 17 del mismo Tratado.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo acordado adoptar, por medio de un Convenio, reglamentos especiales sobre el comercio por los caminos ordinarios de la frontera de tierra de ambos países, sobre el comercio por los rios que sirven de limite á Portugal y España, sobre el comercio marítimo y sobre la vigilancia y represión de los contrabandos y defraudaciones, todo para cumplimiento del art. 17 del Tratado de 27 de Marzo de 1893, nombraron al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la REINA Regente de España: A.

D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, Gran Cruz de Carlos III; de Santiago de Portugal; de Leopoldo de Austria; de San Maurilio y San Lázaro de Italia; del Aguila Roja de Alemania; del Dannebrog de Dinamarca; de la Legión de Honor de Francia; del Osmanli de Turquía; de la Orden Piaga; de la Rosa del Brasil; de San Olaf de Suecia; del Aguila Blanca de Rusia; del León de Neerlandés de Holanda; de la Corona de Wurtemberg; del Busto Libertador de Venezuela; Catedrático de la Universidad de Madrid, etcétera, etc.; su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, A Enrique de Macedo Pereira Coutinho, Conde de Macedo, Grande del Reino, Ministro de Estado Honorario, Senador del Reino; Gran Cruz de la Orden de Nuestro Señor Jesus Cristo; Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica y del Mérito naval de España; condecorado con el Collar de la Orden del León Africano del Estado independiente del Congo; Gran Cruz de la Orden de Pio IX; de las de San Maurilio y San Lázaro de la Corona de Italia; de la de Leopoldo de Bélgica; de la de Medjidí de Turquía; de la Estrella Polar de Suecia; de la Estrella del Japón; de la Redención de Liberia; Gran Oficial de la Legión de Honor y Oficial de Instrucción pública de Francia; Catedrático de la Escuela Politécnica de Lisboa, del Consejo de S. M. Fidelísima, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. C.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los cuatro reglamentos siguientes:

I

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE

POR LOS CAMINOS ORDINARIOS

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Aduanas de España y de Portugal, sus Delegados y Jefes en las Aduanas principales y subalternas, se presentarán mutuo y reciproco apoyo para el mejor servicio del Estado y el desarrollo del comercio entre los dos países.

Bajo el nombre genérico de Aduanas se comprenden todas las oficinas de despacho de mercancías sujetas al pago de derechos, no alterando la clasificación actual que en Portugal tienen las Delegaciones de Aduanas de Lisboa ó de Oporto, ni impidiendo cualquier otra denominación que puedan recibir en lo futuro.

Art. 2.º Los Jefes de Aduanas de ambas fronteras corresponderán entre sí de palabra ó por escrito siempre que lo crean necesario. Igual correspondencia podrán mantener los Jefes de los Resguardos fiscales de los distritos fronterizos, dando conocimiento de esta correspondencia, cuando las circunstancias lo permitieren, á las respectivas Aduanas principales.

También mantendrán igual correspondencia con los Cónsules y Agentes consulares del otro país acreditados en su distrito.

Art. 3.º Dichas comunicaciones entre las Aduanas podrán hacerse por medio del telégrafo oficial, cuyo servicio se desempeñará gratuitamente en los dos países.

Donde no haya telégrafo y el interés del servicio lo reclame, se podrá establecer una línea telefónica, cuyo gasto de instalación y entretenimiento correrá á cuenta de los dos Gobiernos.

También podrán ligarse por líneas telefónicas los puestos fiscales de uno y otro país cuando se juzgue necesario.

La correspondencia enviada por el correo que se cambie entre las Aduanas de los dos países, disfrutará de franquicia recíproca, siempre que vaya autorizada con el sello de la Aduana expedidora.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los Jefes de los Resguardos de uno y otro país.

Art. 4.º Las Aduanas terrestres de los dos países quedarán establecidas y se corresponderán en los lugares siguientes:

| EN ESPAÑA              | EN PORTUGAL            |
|------------------------|------------------------|
| Túy.                   | Valença do Minho.      |
| La Fregeneda.          | Barca de Alva.         |
| Fuentes de Oñoro.      | Villar Formoso.        |
| Valencia de Alcántara. | Beira.                 |
| Badajoz.               | Elvas.                 |
| Verín.                 | Villa Verde.           |
| Alcañices.             | Quintanilha.           |
| Herrera de Alcántara.  | Sever.                 |
| Fermoselle.            | Bemposta.              |
| Albergueria.           | Aldea da Ponte.        |
| Aldea del Obispo.      | Lagoaça.               |
| Barba de Pueroo.       | Escarigo.              |
| Alcántara.             | Segura é Rosmanihal.   |
| Valverde del Fresno.   | Penha Garcia.          |
| Zarza la Mayor.        | Salvaterra do Estremo. |
| La Codosera.           | Alegrete.              |
| Palmogo.               | Corte do Pinto.        |
| Encinasola.            | Barrancos.             |

Art. 5.º Además de las anteriores Aduanas y puntos habilitados, existirán en la frontera de los dos países puestos fijos de fiscalización y vigilancia, cubiertos en Portugal por guardias fiscales y en España por Carabineros.

Estos puestos deberán situarse en lo posible junto á la frontera y colocarse unos enfrente de otros, atendiendo á las condiciones del espacio intermedio.

A principios de cada año las dos Direcciones generales de Aduanas se transmitirán mutuamente las listas de los puestos existentes en su frontera, dándose además oportunamente noticia de las variaciones que resuelvan introducir en este servicio; igualmente se comunicarán copia de las instrucciones que circulan para la ejecución de este reglamento.

Art. 6.º Las habilitaciones de las Aduanas señaladas en el art. 4.º serán comunes á los dos países y se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase

1.º A la importación.—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en su propio país.

2.º A la exportación.—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º Al tránsito.—Para autorizar el de todas las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio terrestre:

| EN ESPAÑA              | EN PORTUGAL       |
|------------------------|-------------------|
| Túy.                   | Valença do Minho. |
| La Fregeneda.          | Barca de Alva.    |
| Fuentes de Oñoro.      | Villar Formoso.   |
| Valencia de Alcántara. | Beira.            |
| Badajoz.               | Elvas.            |

Habilitaciones de 2.ª clase

1.º A la importación.—Para importar las mercancías siguientes:

- Vidrio ordinario en Botellas.
- Barro obrado y loza ordinaria.
- Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.
- Azufre.
- Sulfato de cobre.
- Jabón.
- Cáñamo y lino en rama y rastrillo.
- Lanas sucias ó lavadas.
- Cerdas, pelos y orines.
- Papel de fumar.
- Duelas.

Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería.

- Pipería armada y sin armar.
- Carbón vegetal.
- Corcho de todas clases y tapones.
- Aros y flejes de maderas y hierro para pipería.

Enea, orin vegetal, junco, mimbre, esparto, paja, palma y otras materias vegetales análogas.

- Cueros y pieles en bruto.
- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Sebo.
- Abonos artificiales.
- Tripas.
- Despojos animales sin manufacturar.
- Carros de transporte sin muelles y carretillas.

- Manteca.
- Cereales, excepto el trigo y su harina.
- Legumbres, tubérculos y farináceos.
- Frutas frescas y secas.
- Aceite.
- Vino.
- Vinagre.
- Chocolate.
- Queso.
- Pimentón molido y sin moler.
- Sombreros.

- Seda en capullo.
- Tropos viejos.
- Conservas en vinagre y en salmuera.
- Aguas minerales.
- Madera en troncos.
- Carbón mineral.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías anteriormente señaladas.

Al tránsito.—Queda prohibido. Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio terrestre:

| EN ESPAÑA             | EN PORTUGAL  |
|-----------------------|--------------|
| Verín.                | Villa Verde. |
| Alcañices.            | Quintanilha. |
| Herrera de Alcántara. | Sever.       |

Habilitaciones de 3.ª clase

1.º A la importación.—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase, exceptuando las siguientes:

- Calzado.
- Artículos de talabartería.
- Abonos artificiales.
- Manteca.
- Sombreros.
- Seda en capullo.

2.º A la exportación.—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

Al tránsito.—Queda prohibido. Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA EN PORTUGAL

|                      |                        |
|----------------------|------------------------|
| Fermoselle.          | Bemposta.              |
| Albergueria.         | Aldea da Ponte.        |
| Aldea del Obispo.    | Lagoaça.               |
| Barba del Pueroo.    | Escarigo.              |
| Alcántara.           | Rosmanihal é Segura    |
| Valverde del Fresno. | Penha Garcia.          |
| Zarza la Mayor.      | Salvaterra do Estremo. |
| La Codosera.         | Alegrete.              |
| Palmogo.             | Corte do Pinto.        |
| Encinasola.          | Barrancos.             |

Art. 7.º La habilitación de primera clase en las Aduanas terrestres servirá sólo para las mercancías que se exporten, importen ó transiten por ferrocarril. Para el comercio por los caminos ordinarios, estas Aduanas solo podrán autorizar el movimiento de las mercancías comprendidas en la lista de la habilitación de segunda clase.

Art. 8.º Sin perjuicio de las restricciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 4.º de este reglamento podrán despachar los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que por los caminos ordinarios lleven los viajeros y cuya respectiva exportación ó importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan por cada viajero de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

|  | EN ESPAÑA<br>Pesetas | EN PORTUGAL<br>Reis |
|--|----------------------|---------------------|
| En las Aduanas con la habilitación de 1.ª clase. | 250                  | 46.000              |
| En las Aduanas con la habilitación de 2.ª clase. | 150                  | 27.000              |
| En las Aduanas con la habilitación de 3.ª clase. | 80                   | 14.400              |

Art. 9.º La exportación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El exportador presentará las mercancías en la Aduana de salida y hará la declaración verbal ó escrita, según los reglamentos de cada país, de su clase, cantidad y valor.

2.º Si estas mercancías pudieran ser admitidas en la Aduana de destino, el funcionario competente de la Aduana de salida autorizará el despacho según sus reglamentos; pero expidiendo un talón conforme el modelo A; además percibirá los derechos ó gastos á que hubiere lugar.

3.º Dicho funcionario podrá verificar la exactitud de la declaración, examinando el contenido de los bultos, cuando lo juzgue necesario para los intereses del Estado.

4.º El talón á que se refiere el número 2 será entregado al conductor de la mercancía para que le sirva de guía hasta la llegada al primer puesto fiscal del país fronterizo.

5.º Los libros talonarios tendrán un número fijo de folios y serán timbrados, numerados, autorizados y distribuidos á las Aduanas por las Autoridades superiores correspondientes.

Art. 10. La importación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectuará en

las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El importador, siguiendo el camino que una el último puesto fiscal de procedencia con el primero de destino, presentará en este puesto fiscal el talón guía á que se refiere el núm. 2 del artículo anterior.

2.º Si este puesto fiscal fuera el de la Aduana ó estuviera muy próximo á ella, no será preciso que se acompañe á la mercancía, vigilándose sólo al importador para que vaya directamente al lugar del despacho.

3.º En caso contrario, las Autoridades del Resguardo tomarán las medidas necesarias para que las mercancías lleguen con seguridad á la Aduana de despacho.

4.º El talón-guía, entregado á la Aduana de entrada por el conductor de las mercancías, servirá como declaración de importación y base del despacho.

5.º Si al reconocerse las mercancías aparecieran algunas para cuya admisión no esté habilitada la Aduana de destino, ésta deberá detenerlas, y participará el hecho á quien corresponda, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de vigilancia.

6.º El despacho de las mercancías importadas se hará según los reglamentos de cada país.

7.º Los despachos de importación serán numerados, timbrados, rubricados y distribuidos en la forma establecida por el núm. 5.º del artículo anterior.

8.º Los talones de procedencia expedidos por la Aduana exportadora, servirán de comprobante á los despachos de importación: si en los documentos hubiera diferencia sobre la nomenclatura ó las cantidades de las mercancías, se anotará en el talón de exportación, siempre que esta diferencia no acuse un fraude, pues en tal caso deberá procerse según lo ordenado en el reglamento de vigilancia.

Art. 11. Las Aduanas de salida enviarán semanalmente avisos talonarios de expedición (modelo B) á las Aduanas de destino, y estas acusarán en seguida el recibo con el talón número 2.

Quando se notaren diferencias entre los avisos de salida y los recibos de llegada de una misma expedición, ó cuando no llegare á su destino una expedición salida del otro país, las Aduanas correspondientes procederán á hacer las averiguaciones necesarias, poniendo el hecho en conocimiento de las Aduanas principales.

Art. 12. La salida y entrada por los caminos ordinarios de las mercancías enumeradas en la tabla A del tratado de Comercio, se efectuará, no sólo por las Aduanas y puntos de despacho, sino también por los puestos fijos del Resguardo fronterizo y por las vías de comunicación que ligan directamente los de salida con los de entrada.

Quedan exceptuados la madera, el carbón y las aguas minerales, cuyo despacho se ajustará á lo dispuesto en el artículo 16 de este reglamento.

Los puestos fijos del resguardo á que se refiere este artículo constan en los apéndices I y II.

Art. 13. A la salida de las mercancías contenidas en la tabla A sólo se cumplirán las prescripciones siguientes:

1.º Presentadas dichas mercancías en el lugar correspondiente de salida (Aduana, punto de despacho ó puesto del Resguardo) y recibida la declaración verbal del conductor sobre la cantidad, la clase

y el valor de las mismas, el Jefe del puesto aduanero ó Fiscal llenará una hoja del libro talonario (modelo C) y entregará al conductor el tercer talón.

2.º Por este servicio no se podrá exigir al exportador cantidad alguna ni aún á título de sello, del cual se eximen aquellos documentos.

3.º Si ocurrieren dudas acerca de la exactitud de la declaración, podrán reconocerse los bultos y mercancías.

4.º El talón matriz quedará como registro en el lugar donde se verifique el despacho.

5.º El segundo talón servirá de documento para la estadística, debiendo ser enviado á la Aduana que reuna los datos.

Art. 14. A la entrada de las mercancías á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán únicamente las prescripciones que siguen:

1.º El conductor de las mercancías las presentará en el punto de destino, ya sea Aduana, punto de despacho ó puesto del Resguardo, y entregará el documento que le fué dado por la Autoridad expedidora.

2.º Comprobada la exactitud, puede el conductor internarse en el país y seguir para su destino sin satisfacer derechos, emolumentos ni importe de sellos de ninguna clase.

3.º El Jefe del lugar, de entrada recogerá el documento de procedencia, que enviará luego á la Aduana correspondiente para que sirva de dato estadístico.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Excmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido á la Dirección general de Instrucción pública respecto á algunos extremos del Real decreto de 23 de Julio último referente á la provisión por concurso de cátedras de Universidades é Institutos y de acuerdo con lo informado por ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que como disposición adicional á dicho decreto, se declare que los Catedráticos por oposición de asignaturas suprimidas se entiende que lo son de la que han pasado á desempeñar por la decisión del Gobierno que las suprimió y sustituyó.

2.º Que lo único que tiene preferencia al concurso en la traslación, y sólo cuando por esta forma no se provee la vacante es cuando sobreviene el estado de concurso, el cual es subdividido en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento, que serán de antigüedad ó de mérito; es decir, de una ú otra clase alternando.

3.º Que al turno de concurso de mérito pueden aspirar y ser admitidos los Catedráticos de asignatura igual que no hayan querido ó podido utilizar el previo turno de traslación.

4.º Y por último, que el sentido del artículo 8.º del citado Real decreto, según fué propuesto y discutido, se entiende redactado así.

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando por oposición directa cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos de no directa oposi-

ción que estén desempeñando ó hayan desempeñado la misma asignatura que la vacante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 19 de Diciembre 94.)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 5.º

Para dar el debido cumplimiento á lo ordenado en el caso tercero de la Real orden circular de 9 de Noviembre último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número.

272, de 13 del expresado mes, se hace preciso que los Comisionados de los Ayuntamientos respectivos recojan de la Zona correspondiente los pases á que se refiere el art. 130 reformado de la Ley; y como quiera que los Comisionados de los pueblos que á continuación se relacionan, se han ausentado de la capitalidad de la Zona de Reclutamiento de Getafe número 16, sin recoger los mencionados pases, espero del buen celo de los Sres. Alcaldes de los mismos, dispongan lo conveniente á fin de que sin pérdida de tiempo tenga puntual observancia lo prevenido, sirviéndose poner en conocimiento de este Gobierno, haberlo cumplido en todas sus partes y dentro del preciso término de ocho días, bajo su más estrecha responsabilidad personal.

Madrid 20 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

Relación que se cita

| PUEBLOS                      | PARTIDOS           | Número de pases | OBSERVACIONES |
|------------------------------|--------------------|-----------------|---------------|
| Canillas.....                | Alcalá de Henares. | 3               |               |
| Olmeda de la Cebolla.....    | Idem.....          | 3               |               |
| Paracuellos de Jarama.....   | Idem.....          | 1               |               |
| Ribatejada.....              | Idem.....          | 2               |               |
| Velilla de San Antonio.....  | Idem.....          | 3               |               |
| Villalvilla.....             | Idem.....          | 4               |               |
| Chamartin.....               | Colmenar Viejo...  | 19              |               |
| Hortaleza.....               | Idem.....          | 2               |               |
| Moralzarzal.....             | Idem.....          | 9               |               |
| Navacerrada.....             | Idem.....          | 1               |               |
| Pedrezuela.....              | Idem.....          | 8               |               |
| Valdepiélagos.....           | Idem.....          | 2               |               |
| Alcorcón.....                | Jetafe.....        | 3               |               |
| Casarrubuelos.....           | Idem.....          | 6               |               |
| San Martín de la Vega.....   | Idem.....          | 6               |               |
| Arroyomolinos.....           | Navalcarnero.....  | 1               |               |
| Boadilla del Monte.....      | Idem.....          | 7               |               |
| Colmenar del Arroyo.....     | San Lorenzo.....   | 2               |               |
| Colmenarejo.....             | Idem.....          | 2               |               |
| Navalagamella.....           | Idem.....          | 1               |               |
| Robledo de Chavela.....      | Idem.....          | 9               |               |
| Villanueva del Pardillo..... | Idem.....          | 1               |               |
| Horcajuelo.....              | Torrelaguna.....   | 1               |               |
| Lozoya.....                  | Idem.....          | 4               |               |
| Piñuecar.....                | Idem.....          | 2               |               |
| Prádena del Rincón.....      | Idem.....          | 4               |               |
| Patones.....                 | Idem.....          | 2               |               |

DIPUTACION PROVINCIAL

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

| FECHA             | Hospital provincial   | OBRAS        |              |
|-------------------|---|--------------|--------------|
|                   |   | PERSONAL     | MATERIAL     |
|                   |   | Ptas. Cénts. | Ptas. Cénts. |
| 30 Noviembre 1894 | Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para la reparación y conservación del Establecimiento..... | 919          | »            |
| »                 | » Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio Igartúa.....  | »            | 191 95       |
| »                 | » Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....  | »            | 121 50       |
| »                 | » Por madera, según cuenta de D. José F. Pérez.....   | »            | 208 95       |
| »                 | » Por ladrillos, según cuenta de D. Juan de Dios Santiago.....  | »            | 105          |
| »                 | » Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....  | »            | 49           |
| »                 | » Por dos tapas de piedra, según cuenta de D. Antonio Arias.....  | »            | 36           |
| »                 | » Por 18 carros de arena, según cuenta de D. José Andreu.....   | »            | 13 50        |
| »                 | » Por tubería, según cuenta de Alvarez y Martínez.....  | »            | 27           |
| TOTAL.....        |   | 919          | 752 90       |

Madrid 18 de Diciembre de 1894.—Publíquese.—El Vicepresidente, Francisco Romero.

**Sección de Fomento.—Negociado 1.º**

La Diputación provincial, en sesión de 14 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta por segunda vez y en vista de no haber concurrido licitadores á la primera anunciada, el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación de la carretera provincial de Robledo de Chavela á Navas del Rey, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 4 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calculan en 1.265 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 63 pesetas 25 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 126 pesetas 50 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta por segunda vez, el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Robledo de Chavela á Navas del Rey, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 14 del corriente ha acordado contratar en pública subasta por segunda vez y en vista de no haber concurrido licitadores á la primera anunciada, el acopio y machaqueo de 100 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Aranjuez á la Barca de Añover con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con asistencia del Notario correspondiente, el día 4 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 726 pesetas 80 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 36 pesetas 34 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 72 pesetas 68 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta por segunda vez, el acopio y machaqueo de 100 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Aranjuez á la Barca de Añover, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

**AYUNTAMIENTOS****San Fernando de Jarama**

Por el presente se hace saber que en este pueblo se hallan depositadas por orden de esta Alcaldía, una yegüa y una mula, que en el día de ayer fueron sacadas del caz de riego, y sitio de los Batanes, donde se hallaban próximas á perecer entre el oleno y fango de dicho caz, cuyas señas son las siguientes:

Una yegüa castaña, de diez á doce años de edad, alzada cuatro dedos sobre la marca, calzada de los pies y mano izquierda y estrellada, sin hierro.

Una mula castaña oscura, de tres años y medio de edad, alzada siete cuartas, con unas rozaduras en ambos costillares, propia de haber estado destinada á la carga, sin que se la note hierro alguno.

Lo que he dispuesto publicar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que pueda su dueño pasar á recogerlas, previo pago de todos los gastos ocasionados de extracción, medicinas, asistencia facultativa y manutención de las mismas, dentro del término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el citado *BOLETÍN*, pues pasado dicho plazo se anunciará su venta, y los productos se destinarán al pago de gastos y el sobrante se pondrá á disposición de la Asociación de Ganaderos del Reino, como reses ó animales mostrencos.

San Fernando de Jarama 17 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Gumersindo Rodríguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Juzgados de primera instancia****BUENA VISTA**

En virtud de providencia dictada con fecha 5 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista de esta Corte, en los autos seguidos á instancia de D. Ramón Verger y Gómez del Pedroso, como defensor judicial del menor Don Antonio Velasco, con D. Santos Velasco y Marcos, sobre prestación de alimentos, se ha convocado á las partes á la celebración del juicio verbal, prevenido por la ley para el día 25 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, y se cita mediante su ignorado paradero al D. Santos Velasco, por medio del presente para que comparezca en el local de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, á dicho efecto; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que su derecho haya lugar.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pongo y firmo el presente en Madrid y Diciembre de 1894.—El Escribano, Aranda.

**HOSPITAL**

En virtud de auto dictado en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente instruido sobre nombramiento de representante legal al ausente en ignorado paradero D. Manuel Martínez Cuesta, se ha declarado dicha ausencia para todos los efectos legales y se ha nombrado representante del mismo á su hermano de doble vínculo D. Eduardo

Martínez Cuesta, lo que se hace público por el presente edicto á los efectos del artículo 186 del vigente Código civil, á fin de poder acordar después lo que correspondan para asegurar los derechos é intereses del ausente y señalar las facultades obligaciones y remuneración de su representante.

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—El Juez, Martínez y Dabán.—El Escribano, Celestino de Flores.

**INCLUSA**

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dominica Santiago Ruiz, de treinta y cinco años de edad, natural de Quintanilla, provincia de Palencia, de estado casada, que ha vivido en el Arroyo de Embajadores, casa blanca, ignorándose sus demás circunstancias y domicilio actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que la resultan en sumario que se la sigue por hurto de verduras; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo y á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca captura y conducción á este Juzgado de dicha Dominica Santiago.

Dada en Madrid á 18 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Señor Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Julián López.

**Tribunal de Oposiciones**

Los señores opositores á las Cátedras de Geografía é Historia, vacante en los Institutos de Canarias, Huelva y Mahón, se servirán concurrir el día 7 de Enero próximo, á las cinco de la tarde, al Salón de actos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas.

Los señores opositores D. Joaquín Santisteban, D. Juan Bautista Servés, D. José Salanullana, D. Florentino Pérez Villarejo, D. Francisco María Herreros López y D. Sotero Irasarrí, deben justificar en ese acto, ante el Tribunal la edad, el certificado del título y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos. D. Antonio Ripoll, debe justificar los ejercicios del grado; D. Manuel Rodríguez Rocha y D. Feliciano González, el mismo requisito y el certificado de buena conducta; Don Martiniano Martínez, la edad y los ejercicios del grado; D. Andrés Ovejero, este último requisito, y D. Angel Pérez Cortés, el certificado de buena conducta.

Con arreglo al art. 14 del Reglamento de 2 de Abril de 1875, los opositores que no asistan ni escusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 21 de Diciembre de 1894.—El Presidente del Tribunal, Baldomero G. Vallador.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.